

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00269-00
DEMANDANTE: CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA
DEMANDADO: WILLIAM ALDANA QUINTERO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se aprobaron las costas dentro del presente tramite, tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del 3 de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho aprobó las costas dentro del presente proceso por un valor de \$42.500, interponiendo el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra dicha providencia.

2. Inconformidad del recurrente:

El recurrente censuró la providencia asegurando que el despacho no tuvo en cuenta para establecer las agencias en derecho la participación activa del extremo demandante de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, dado que se realizaron gestiones para el registro de una cautela decretada sobre un vehículo como derechos de petición e incluso tutelas y por lo tanto debió fijarse sobre el máximo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, considerando que el monto por tal concepto debe corresponder a la suma de \$70.000, para lo cual acompaña una liquidación del crédito y la forma en que obtuvo dicho valor.

Conforme lo anterior, solicitó se procediera a ampliar el valor de las agencias en derecho, según lo puntualizado.

3. Traslado del recurso:

La parte demandada no realizó pronunciamiento alguno dentro del término establecido a pesar de que se corrió el traslado respectivo por secretaría de conformidad con el artículo 319 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Superado el recuento de las piezas procesales, y dado que el recurso bajo estudio recae sobre el auto que aprobó la liquidación de las costas en donde el despacho estableció como agencias en derecho el 7% del valor que se ordenó pagar, considerando el recurrente que dicha suma no se compadece con la labor desplegada, ni las tarifas establecidas por el acuerdo PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del CSJ, debiendo fijarse en un monto de \$70.000, el despacho considera que le asiste parcialmente razón en sus alegaciones, veamos el porqué:

Sea lo primero indicar que según el numeral 4 del artículo 366 del CGP las agencias en derechos se deben fijar de la siguiente forma:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Ahora bien, en cuanto a las tarifas establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 para fijar las agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía como es el acá tramitado, estas se encuentran en su artículo 5, el cual señala:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...) b. . a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago... “

Y en cuanto a los criterios y los límites que debe tener el juez, el mismo Acuerdo establece:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha

actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

Así las cosas, observa el despacho que no le asiste razón al apoderado al solicitar que se fijen las agencias en derecho en un porcentaje mayor al 7%, siendo los límites a tener en cuenta los establecidos en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del seis (6) de agosto de 2016,; determinados entre el 5% y el 15%; advirtiéndose que se fijó un porcentaje intermedio del 7%, precisamente atendiendo los aspectos determinantes para ello, es decir la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso; pues la labor jurídica desplegada no comportó mayor actividad; por cuanto solo se basó en radicar la demanda y notificar al demandado mediante curador ad-litem, quien valga señalar no se opuso a las pretensiones, siendo de recalcar que lo referente a que haya interpuesto derechos de petición o tutelas por la falta de respuesta de las entidades de tránsito encargadas de registrar las cautelas son gestiones sobre las cuales el despacho no tiene conocimiento y se realizaron de forma extrajudicial, por lo tanto en lo atinente al porcentaje establecido el despacho mantiene su decisión.

No obstante lo anterior, el acuerdo Acuerdo PSAA-16-10554 del seis (6) de agosto de 2016 establece: "Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta."; por lo cual debió fijarse el 7%, sobre el valor total de las pretensiones; evidenciándose que no fueron tenidos en cuenta los intereses de mora que se causaron desde el 14 de junio de 2019 hasta la fecha en que se fijaron las agencias en derecho (7 de abril de de 2022 fecha en que se emitió el auto que ordena seguir adelante la ejecución), siendo estos parte del mandamiento de pago y por lo tanto deberá corregirse dicha providencia, así:

Para lo cual se tomará en cuenta el valor del capital de \$500.000 y los intereses mora fijados en la liquidación de crédito acompañada por el apoderado de la parte demandante desde el 14 de junio de 2019 hasta el 7 de abril de 2022 por valor \$341.783:

Fijándose entonces como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$58.924), correspondiente al siete por ciento (7%) del valor total de las pretensiones esto es \$841.783; de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 3 de mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación las agencias en derecho serán de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$58.924), de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del CGP. En todo lo demás se mantendrá incólume, quedando la liquidación de costas de la siguiente forma:

COSTAS

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$58.924
2º	NOTIFICACIONES	\$5.000
3º	POLIZA	
4º	REGISTRO DE EMBARGO	
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$ 63.924

SON: **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese al despacho para decidir sobre la solicitud de terminación por pago presentada por el demandado.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
JUEZ**

El auto anterior fue notificado en estado No. 93 del 28 de junio de 2022

